



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00263 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELENA HORTENCIA ESCOBAR VERGARA
DEMANDADO: MÓNICA MARÍA DE ORO BERRÍO Y CARMENZA ARIZMENDI BONFANTE
ASUNTO ABSTENERSE DE ADMITIR RENUNCIA PODER

Rad. No. 2019-00062-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (02) MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por ELENA HORTENCIA ESCOBAR VERGARA contra MÓNICA MARÍA DE ORO BERRÍO Y CARMENZA ARIZMENDI BONFANTE, apoderado de la parte demandante presentó memorial manifestando renuncia al endoso conferido por el demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial precedente en ejecutivo que adelanta ELENA HORTENCIA ESCOBAR VERGARA contra MÓNICA MARÍA DE ORO BERRÍO Y CARMENZA ARIZMENDI BONFANTE, conforme debido proceso e imperio legal,

Manifiesta el apoderado que renuncia al endoso conferido por ELENA HORTENCIA ESCOBAR VERGARA, pero se observa que no aportó el acuse de recibido por parte de la demandante, tal como se encuentra dispuesto en el Núm. 4º del art. 76 del C.G.P. que dispone:

....
“ La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Por lo anteriormente expuesto El Despacho,

RESUELVE:

- 1.-INCORPORAR al expediente digital el memorial H para que obre dentro del mismo.
- 2.-ABSTENERSE ADMITIR la renuncia al poder presentado por el Dr. HERIBERTO ENRIQUE PEREZ HERAZO, en el proceso ejecutivo que adelanta ELENA HORTENCIA ESCOBAR VERGARA contra MÓNICA MARÍA DE ORO BERRÍO Y CARMENZA ARIZMENDI BONFANTE, que le fuera otorgado por la demandante, por no haber dado cumplimiento a lo señalado en la norma anteriormente descrita, en el sentido que no se acompañó al memorial de renuncia la comunicación enviada al poderdante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 148 Barranquilla, noviembre 3 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00263 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELENA HORTENCIA ESCOBAR VERGARA

DEMANDADO: MÓNICA MARÍA DE ORO BERRÍO Y CARMENZA ARIZMENDI BONFANTE

ASUNTO ABSTENERSE DE ADMITIR RENUNCIA PODER

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c1c1f1721f13850e80ecc521118fc5d91bad677c982e050fa9de039723d23c

Documento generado en 02/11/2021 12:06:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00475-00
Demandante: COOPENSIONADOS SC
Demandado: EUCARIS ELINA CEPEDA SARMIENTO
Asunto: RECONOCE PERSONERÍA

Barranquilla, 2 de noviembre de 2021

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **COOPENSIONADOS S C**, en contra de **EUCARIS ELINA CEPEDA SARMIENTO**, radicado bajo el número 2019-475, junto con la sustitución de poder que le antecede, otorgado por el apoderado de la parte demandante al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO. Sírvase proveer.

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 2 de noviembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 del Código General del Proceso, el Juzgado veintidós de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la sustitución del poder, realizada por el abogado de la parte demandante.

SEGUNDO: Téngase al doctor **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** CC 80.102.198 T.P.182.528 CSJ , abogado titulado, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 148, Barranquilla, noviembre 3 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85822c5c8b0af520b23271c652edd354fb273643ee892a54bb4f9af7b07249d8
Documento generado en 02/11/2021 09:02:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00704 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA
DEMANDADO: JORGE EDUARDO DEL GORDO KLIGMAN
ASUNTO: ORDENA EMBARGO DE REMANENTE

Informe Secretarial.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular impetrado por **BANCO SERFINANZA** contra **JORGE EDUARDO DEL GORDO KLIGMAN**, se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares de la parte demandante. Sírvase Proveer.
Barranquilla, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior parte secretarial, y revisado el expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes muebles, inmuebles, dineros, títulos judiciales que se llegaren a desembargar, y el remanente que resultará dentro del proceso instaurado por **BANCO BBVA** en contra de **JORGE EDUARDO DEL GORDO KLIGMAN** identificado con CC 72.167.179, que se adelanta en el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** radicado No.2016-122. ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes muebles, inmuebles, dineros, títulos judiciales que se llegaren a desembargar, y el remanente que resultará dentro del proceso instaurado en contra de **JORGE EDUARDO DEL GORDO KLIGMAN** identificado con CC 72.167.179, que se adelanta en el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** radicado No.2017-152. ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes muebles, inmuebles, dineros, títulos judiciales que se llegaren a desembargar, y el remanente que resultará dentro del proceso instaurado en contra de **JORGE EDUARDO DEL GORDO KLIGMAN** identificado con CC 72.167.179, que se adelanta en el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** radicado No.2018-071. ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes muebles, inmuebles, dineros, títulos judiciales que se llegaren a desembargar, y el remanente que resultará dentro del proceso instaurado en contra de **JORGE EDUARDO DEL GORDO KLIGMAN** identificado con CC 72.167.179, que se adelanta en el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** radicado No.2017-347. ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes muebles, inmuebles, dineros, títulos judiciales que se llegaren a desembargar, y el remanente que resultará dentro del proceso instaurado en contra de **JORGE EDUARDO DEL GORDO KLIGMAN** identificado con CC 72.167.179, que se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** radicado No.2017-251. j01ejecbba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes muebles, inmuebles, dineros, títulos judiciales que se llegaren a desembargar, y el remanente que resultará dentro del proceso instaurado en contra de **JORGE EDUARDO DEL GORDO KLIGMAN** identificado con CC 72.167.179, que se adelanta en el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** radicado No.2018-323. ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes muebles, inmuebles, dineros, títulos judiciales que se llegaren a desembargar, y el remanente que resultará dentro del proceso instaurado en contra de **JORGE EDUARDO DEL GORDO KLIGMAN** identificado con CC 72.167.179, que se adelanta en el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** radicado No.2018-163. ccto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00704 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA
DEMANDADO: JORGE EDUARDO DEL GORDO KLIGMAN
ASUNTO: ORDENA EMBARGO DE REMANENTE

OCTAVO: Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes muebles, inmuebles, dineros, títulos judiciales que se llegaren a desembargar, y el remanente que resultará dentro del proceso instaurado por **BANCO SERFINANZA** en contra de **JORGE EDUARDO DEL GORDO KLIGMAN** identificado con CC 72.167.179, que se adelanta en el **CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** radicado No.2017-023. ccto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes muebles, inmuebles, dineros, títulos judiciales que se llegaren a desembargar, y el remanente que resultará dentro del proceso instaurado en contra de **JORGE EDUARDO DEL GORDO KLIGMAN** identificado con CC 72.167.179, que se adelanta en el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** radicado No.2016-855. j03ejecbba@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO: Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes muebles, inmuebles, dineros, títulos judiciales que se llegaren a desembargar, y el remanente que resultará dentro del proceso instaurado en contra de **JORGE EDUARDO DEL GORDO KLIGMAN** identificado con CC 72.167.179, que se adelanta en el **JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** radicado No.2016-016. j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.148 Barranquilla, noviembre 3 de 2021.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91e151b9451c726d3e71bb57f4ab7d1907ee25c69b758c7bb164eb747c8e67c1
Documento generado en 02/11/2021 09:02:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00141 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado DAMIAN ARTURO SANCHEZ NEIRA

Rad. No. 2020-00141-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO POPULAR S.A.**, contra **DAMIAN ARTURO SANCHEZ NEIRA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 02 de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 16 de marzo de 2020 libró mandamiento de pago, posteriormente este despacho mediante autos de fecha 29 de abril de 2021 y 08 de julio de 2021 corrigió el punto primero del auto de fecha 16 de marzo de 2020 que libro mandamiento de pago.

La parte demandada **DAMIAN ARTURO SANCHEZ NEIRA**, el día 21 de agosto de 2021 recibió aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2020, junto con los autos de fecha 29 de abril de 2021 y 08 de julio de 2021 que corrigieron el punto primero del auto de fecha 16 de marzo de 2020 que libró mandamiento de pago, tal como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **DAMIAN ARTURO SANCHEZ NEIRA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2020 y los autos de 29 de abril de 2021 y 08 de julio de 2021 que corrigieron el punto primero del auto de fecha 16 de marzo de 2020 que libró mandamiento de pago.

Por lo que, el juzgado,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00141 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado DAMIAN ARTURO SANCHEZ NEIRA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **DAMIAN ARTURO SANCHEZ NEIRA** con **CC 1.048.272.834**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2020 y sus respectivas correcciones.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.688.025.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 148 Barranquilla, noviembre 03 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00141 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado DAMIAN ARTURO SANCHEZ NEIRA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16212ff13507868a3449b1d21fbde7da2112b30a65c75bb3e2a901cbe723a55**

Documento generado en 02/11/2021 09:02:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00015-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR

Demandado: MABEL AMIRA ALMARALES BLANCO

ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO.

CONSTANCIA SECRETARIAL

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-, contra STIVENG ANTONIO BALLUT PALENCIA, y MABEL AMIRA ALMARALES BLANCO, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de la ejecutada antes señalada. Sírvase proveer. Barranquilla, Noviembre 02 de dos mil veintiuno (2021).

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

.

Luego de agotar el trámite de notificación de la ejecutada, de conformidad a lo indicado en art., 291 del CGP constancias que se encuentra anexadas en el expediente digital, encuentra el despacho que la parte demandante cumplió de manera rigurosa la responsabilidad de hacer posible la notificación de la demanda, siendo el intento fallido.

Frente a lo anterior el despacho observa que la solicitud de emplazamiento cumple con lo indicado en la norma, por lo tanto es procedente de autorizar el emplazamiento de la ejecutada: MABEL AMIRA ALMARALES BLANCO.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del **Decreto Legislativo No.806 de 2020**: "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"; que establece que:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la ejecutada: MABEL AMIRA ALMARALES BLANCO identificada con CC57.413.213. para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 17-FEBRERO DE 2020 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2020-00015, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR. Indíquesele además a MABEL AMIRA ALMARALES BLANCO identificada con CC57.413.213 que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 148 Barranquilla, noviembre 3 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00015-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR
Demandado: MABEL AMIRA ALMARALES BLANCO
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6c5f081716b610d56cc2386daa91ccb43f926e0d6b288943cb1ea449241780**
Documento generado en 02/11/2021 12:07:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00343-00

Demandante: NESTOR CARLOS NAVARRO DIAZ

Demandado: JORGE ANDRES VELASQUEZ FERNANDEZ, KATHERINE VELASQUEZ FERNANDEZ,
y SARA FERNANDEZ MORENO

Señora Juez; A su despacho el proceso ejecutivo No. 2021-00343, en el que la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., 2 de noviembre de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente lo solicitado este Despacho

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo del vehículo automotor, propiedad del demandado JORGE ANDRES VELASQUEZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.140.827.531, de **Placa HET131** inscrito en la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, Atlántico
2. Oficiése al señor Director de la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, Atlántico para que proceda a inscribir el respectivo embargo en la hoja de vida del mencionado vehículo, cumplido con lo anterior se procederá a su inmovilización y posterior secuestro.
3. Decrétese el embargo del vehículo automotor, propiedad del demandado JORGE ANDRES VELASQUEZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.140.827.531, de placa **FRT092** inscrito en la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.
4. Oficiése al señor Director de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla para que proceda a inscribir el respectivo embargo en la hoja de vida del mencionado vehículo, cumplido con lo anterior se procederá a su inmovilización y posterior secuestro.
5. **Líbrense** los oficios de rigor a las direcciones electrónicas que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 148 Barranquilla, noviembre 03 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00343-00
Demandante: NESTOR CARLOS NAVARRO DIAZ
Demandado: JORGE ANDRES VELASQUEZ FERNANDEZ, KATHERINE VELASQUEZ FERNANDEZ,
y SARA FERNANDEZ MORENO

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031b5e66f4852d8e867bcb0fb8f9d78548a9b29af0db0da879f300d70306e70**

Documento generado en 02/11/2021 09:02:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



RADICACIÓN: 2021-00485-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REBECA MEJIA GUERRA
DEMANDADO: MONICA DURANTE VILLADIEGO
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Señora Juez; A su despacho el proceso ejecutivo No. 2021-00485, en el que la parte demandante solicita que se decrete medida cautelar. Sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., 02 de noviembre de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención del 20% de los dineros que reciba la demandada **MONICA DURANTE VILLADIEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.953.314, por concepto de honorarios que perciba por el contrato de prestación de servicios que posee con el **SENA REGIONAL ATLANTICO**.
2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer la demandada **MONICA DURANTE VILLADIEGO** con cédula de ciudadanía No. 50.953.314, en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO AV – VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$24.000.000.oo
3. **Líbrese** el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 148 Barranquilla, noviembre 03 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrara 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 2021-00485-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REBECA MEJIA GUERRA
DEMANDADO: MONICA DURANTE VILLADIEGO
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c939132c8996196667936ed3ce209bebe69a54139355685434070b946aa76f**

Documento generado en 02/11/2021 09:02:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00184-00
Demandante: INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL SAS
Demandado: RICAR EMILIO ROJANO Y OTRA
Asunto: RECONOCE PERSONERÍA

Barranquilla, 2 de noviembre de 2021

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL SAS INCOGAL SAS**, en contra de **RICHARD EMILIO ROJANO GUTIERREZ Y LILIAN PAEZ GUTIERREZ**, radicado bajo el número 2021-184, junto con la sustitución de poder que le antecede, otorgado por el apoderado de la parte demandante al doctor ARGEMIRO CUELLO CUELLO. Sírvase proveer.

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 2 de noviembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 del Código General del Proceso, el Juzgado veintidós de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la sustitución del poder, realizada por el abogado de la parte demandante.

SEGUNDO: Téngase al doctor **ARGEMIRO CUELLO CUELLO** CC 8.720.445 T.P.53.547 CSJ , abogado titulado, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 148, Barranquilla, noviembre 3 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d806a074107ba5e1c0013cd6127751670edaf20f82d172b434119b14af955e17**
Documento generado en 02/11/2021 09:02:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00283 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: EDINSON JAVIER GÓMEZ GUERRA
ASUNTO: ORDENA EMBARGO DE REMANENTE

Informe Secretarial.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular impetrado por **BANCO SERFINANZA** contra **EDINSON JAVIER GÓMEZ GUERRA**, se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares de la parte demandante. **SÍRVASE PROVEER**.
Barranquilla, Noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior parte secretarial, y revisado el expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes muebles, inmuebles, dineros, títulos judiciales que se llegaren a desembargar, y el remanente que resultará dentro del proceso instaurado por **TERESA ACOSTA CANTILLO** en contra de **EDINSON JAVIER GÓMEZ GUERRA** identificado con CC 8.798.667, que se adelanta en el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** radicado No.2017-0144.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes muebles, inmuebles, dineros, títulos judiciales que se llegaren a desembargar, y el remanente que resultará dentro del proceso instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **EDINSON JAVIER GÓMEZ GUERRA** identificado con CC 8.798.667, que se adelanta en el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** radicado No.2019-0378.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 148 Barranquilla, noviembre 03 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00283 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: EDINSON JAVIER GÓMEZ GUERRA
ASUNTO: ORDENA EMBARGO DE REMANENTE

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00705948b9eef30fd649d28f1dd762cdd9877f92d4db1cc8009bf466bedf71b6
Documento generado en 02/11/2021 09:02:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00394-00
Demandante: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM
Demandado: ORLANDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ
Asunto: NIEGA SUSPENSIÓN Y LIQUIDA COSTAS

Barranquilla, 2 de noviembre de 2021

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM**, en contra de **ORLANDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, radicado bajo el número 2021-394, informándole que la parte demandante, a través de su apoderada ha solicitado la suspensión del proceso.

Así mismo, para lo de su competencia, la liquidación de costas.

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.330.000
TOTAL COSTAS	\$1.330.00

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.330.000).

Barranquilla, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 2 de noviembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión, conforme a lo ordenado en el Artículo 161 del Código General del Proceso.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la suspensión solicitada no puede ser decretada pues no cumple con los presupuestos señalados en la norma antes reseñada habida cuenta que la petición no fue solicitada por ambas partes, pues el escrito proviene únicamente de la parte demandante.

Así las cosas, en la parte resolutive de esta providencia, no se acogerá el decreto de la suspensión deprecada.

Ahora bien, en lo que respecta a la liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso solicitada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.330.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 148, Barranquilla, noviembre 3 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00394-00
Demandante: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM
Demandado: ORLANDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ
Asunto: NIEGA SUSPENSIÓN Y LIQUIDA COSTAS

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08956731f02621f357e5fb92f2f9cb5229f73c041ac6613c19dff5373919e1ac**
Documento generado en 02/11/2021 09:02:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00439 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAS VISTAS
DEMANDADO: ALEXANDER RODRÍGUEZ POLO
ASUNTO: ORDENA EMBARGO DE REMANENTE

Informe Secretarial.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular impetrado por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAS VISTAS** contra **ALEXANDER RODRÍGUEZ POLO**, se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior parte secretarial, y revisado el expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble y/o todos los bienes que se llegaren a desembargar, y el remanente que resultará dentro del proceso instaurado por **DIANA MERCEDES VELLOJIN RODRÍGUEZ** en contra de **ALEXANDER RODRÍGUEZ POLO** identificado con CC 72.198.845, que se adelanta en el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** radicado No.08 001 31 53 006 2021 00016 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.148 Barranquilla, noviembre 3 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fce294c8086c37f337c81558219ad695dad2794d419fe476b3b1b612418894f

Documento generado en 02/11/2021 09:02:59 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00490-00
Demandante: COOPHUMANA
Demandado: MIRIAM ARCELIA MENDOZA BLANCO
Asunto: RECONOCE PERSONERÍA

Barranquilla, 2 de noviembre de 2021

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, en contra de **MIRIAM ARCELIA MENDOZA BLANCO**, radicado bajo el número 2021-490, informándole que la parte demandante ha solicitado reconocimiento de personería jurídica teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación legal actualizado.

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 2 de noviembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la solicitud presentada, conforme a lo ordenado en el Artículo 74 del Código General del Proceso.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante ha aportado el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad demandante, donde figura una nueva representante legal, profesional para la que se solicita el reconocimiento de la personería jurídica para que continúe ejerciendo su representación en este asunto, por lo cual en la parte resolutive de esta providencia se accederá a lo deprecado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase a la Dra. **VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO** CC 1.140.889.499 y T.P. 332.585 del CSJ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido, habida cuenta que es la representante legal de **R.L. ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S**, entidad a quien se le confirió el poder para representar a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 148, Barranquilla, noviembre 3 de 2021.

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718cc124f75778c5f8c7141d7906346cee4c5e9708a3345433a49a9df7bba18a**
Documento generado en 02/11/2021 09:03:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00649-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
Demandado: EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA

Rad. No. Rad. No. 2021-00649-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, contra EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA, apoderada demandante solicita medidas. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

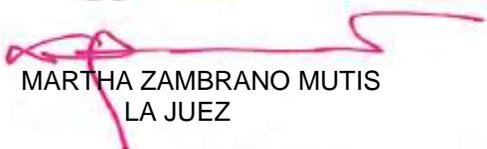
Visto y constatado el parte secretarial que precede, el despacho considera que lo solicitado no es procedente, toda vez que no se indican las partes en el proceso seguido en el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha La Guajira, y asimismo no se señalan las partes en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se adelanta en el Juzgado 01 Administrativo Mixto de Riohacha, por lo que este despacho ordenará estarse a lo resuelto en el numeral 3° del auto fechado 04 de octubre de 2021. Igualmente se abstiene el despacho de decretar embargo de bien inmueble solicitado, habida cuenta que no se indicó a que Oficina de Instrumentos Públicos corresponde el folio de matrícula inmobiliaria señalado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenar estarse a lo resuelto en el numeral 3° del auto fechado 04 de octubre de 2021, de acuerdo con lo antes expuesto.
2. Abstenerse el despacho de decretar embargo de bien inmueble, habida cuenta que no se indicó a que Oficina de Instrumentos Públicos corresponde el folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 148 Barranquilla, noviembre 3 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00649-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
Demandado: EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d74a26cf415e1ce70bc7b8c94a2835805ea3b9d3b1d8c97f293d8888affb04e**

Documento generado en 02/11/2021 09:03:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00694-00

Demandante: MEICO FOOD SERVICE S.A.S

Demandado: CAM HOSPITALITY S.A.S ANTES COMERCIALIZADORA ANDY MENA S.A.S

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00694-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por MEICO FOOD SERVICE S.A.S, contra CAM HOSPITALITY S.A.S ANTES COMERCIALIZADORA ANDY MENA S.A.S, el apoderado demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 40549 a favor de la sociedad **MEICO FOOD SERVICE S.A.S** con NIT 901.030.080-6, contra **CAM HOSPITALITY S.A.S** antes **COMERCIALIZADORA ANDY MENA S.A.S** con NIT 900.292.568 - 8, y **ANDRES EDUARDO MENA TORRES** con C.C. No. 1.045.669.882., por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$8.610.000)** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 16 de octubre 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer los demandados CAM HOSPITALITY S.A.S con NIT 900.292.568 – 8 y ANDRES EDUARDO MENA TORRES con C.C. No. 1.045.669.882, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV – VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALLABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Limítese la medida cautelar a la suma de **\$17,220,000.00**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00694-00
Demandante: MEICO FOOD SERVICE S.A.S
Demandado: CAM HOSPITALITY S.A.S ANTES COMERCIALIZADORA ANDY MENA S.A.S
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 148 Barranquilla, noviembre 03 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

541d60edd8f3975d78cff576ca4581522ffb45983fca6a772c553f5e2b1ec694

Documento generado en 02/11/2021 09:03:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00708-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: HASMETH SANTIAGO BARANDICA CASTRO
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00708-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO DE BOGOTÁ con NIT 860.002.964-4, contra HASMETH SANTIAGO BARANDICA CASTRO con CC 72.234.940, el apoderado demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 72234940 a favor de BANCO DE BOGOTÁ con NIT 860.002.964-4, contra HASMETH SANTIAGO BARANDICA CASTRO con CC 72.234.940, por la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ML (\$17.514.684)** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 13 de agosto de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer el demandado HASMETH SANTIAGO BARANDICA CASTRO con CC 72.234.940, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV – VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALLABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$26.272.026.00**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00708-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: HASMETH SANTIAGO BARANDICA CASTRO
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 148 Barranquilla, noviembre 03 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98477770cddc3b0d8068cc06556c908a862a57f6ab1e9171c68350fe0f5ad88c
Documento generado en 02/11/2021 09:01:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00718-00

Demandante: COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION

Demandado: CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA, LUIS EDUARDO ORTIZ BUENO, ORLANDO JOSE BARRIOS AMADOR, Y GUILLERMO ALFONSO GARCÍA MACIAS

Rad. No. 2021-00718-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION con NIT 900.873.126-1, contra CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA con CC 39.029.340, LUIS EDUARDO ORTIZ BUENO con CC 19.198.682, ORLANDO JOSE BARRIOS AMADOR con CC 7.450.163, Y GUILLERMO ALFONSO GARCÍA MACIAS con CC 12.612.322, el apoderado demandante subsanó demanda. SIRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el escrito de subsanación, el apoderado de la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección tanto física como electrónica donde pueda ubicar al demandado, ORLANDO JOSE BARRIOS AMADOR, lo procedente sería acudir al emplazamiento, consideración que se hace teniendo en cuenta la norma procesal en el artículo 293 por remisión del artículo 108 del C.G.P., que consagra de manera específica y puntual el procedimiento que debe seguirse cuando el interesado ignora el lugar donde puede ser citado el demandado. Así mismo, siguiendo las directrices el Decreto 806 de 2020, los fines de la normatividad y en el especial lo dispuesto en el art. 10, el emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 32834 a favor de la **COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION** con NIT 900.873.126-1, contra **CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA con CC 39.029.340, LUIS EDUARDO ORTIZ BUENO con CC 19.198.682, ORLANDO JOSE BARRIOS AMADOR con CC 7.450.163, Y GUILLERMO ALFONSO GARCÍA MACIAS con CC 12.612.322**, por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$7.842.923) M/L** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 1° de Mayo de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 36796 a favor de la **COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION** con NIT 900.873.126-1, contra **CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA con CC 39.029.340, LUIS EDUARDO ORTIZ BUENO con CC 19.198.682, ORLANDO JOSE BARRIOS AMADOR con CC 7.450.163, Y GUILLERMO ALFONSO GARCÍA MACIAS con CC 12.612.322**, por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$4.385.326) M/L** por concepto de capital; más

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00718-00

Demandante: COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION

Demandado: CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA, LUIS EDUARDO ORTIZ BUENO, ORLANDO JOSE BARRIOS AMADOR, Y GUILLERMO ALFONSO GARCÍA MACIAS

los intereses moratorios desde el 1° de Mayo de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer los demandados **CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA** con CC 39.029.340, **LUIS EDUARDO ORTIZ BUENO** con CC 19.198.682, **ORLANDO JOSE BARRIOS AMADOR** con CC 7.450.163, Y **GUILLERMO ALFONSO GARCÍA MACIAS** con CC 12.612.322, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$24.456.498.00**.

4. Emplazar al demandado ORLANDO JOSE BARRIOS AMADOR, de conformidad a lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 del 2020 el cual dispone: Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

5. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 148 Barranquilla, noviembre 03 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f7fa472f8e7855e0d81831036dd7f14c617e7ca79b8306349c199922d32d6ab

Documento generado en 02/11/2021 09:01:35 a. m.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00718-00

Demandante: COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION

Demandado: CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA, LUIS EDUARDO ORTIZ BUENO, ORLANDO JOSE BARRIOS AMADOR, Y GUILLERMO ALFONSO GARCÍA MACIAS

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00719-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
Demandado BERTHA ISABEL MOLINA VARGAS

Rad. No. 2021-00719-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por GARANTIA FINANCIERA S.A.S. con NIT 901.034.871-3, contra BERTHA ISABEL MOLINA VARGAS con CC 49.685.520, el apoderado demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 88071 a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.** con **NIT 901.034.871-3**, contra **BERTHA ISABEL MOLINA VARGAS** con **C.C. 49.685.520**, por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$10.814.911) M/L**, por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 1° de mayo de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegare a poseer la demandada contra BERTHA ISABEL MOLINA VARGAS con CC 49.685.520, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$21.629. 822.00**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00719-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
Demandado BERTHA ISABEL MOLINA VARGAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 148 Barranquilla, noviembre 03 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8af3f19558e3277eb9d09baed46aaa8290a3d575d2b6ec9e871d4210023a8ff5

Documento generado en 02/11/2021 09:01:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00732-00
Demandante: WALTER MARIO TORRES PINEDO
Demandado: DORIS CASTRO HERNANDEZ
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Rad 2021-00732-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por WALTER MARIO TORRES PINEDO con apoderada judicial contra DORIS CASTRO HERNANDEZ, la apoderada demandante subsanó demanda.- Se encuentra pendiente decidir.-. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de fecha 12-10-2021, apoderado demandante subsanó la demanda, tal como se indicó en auto inadmisorio de fecha 04-10-2021.-

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un ACTA DE COCILIACIÓN para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621, y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el valor contenido en el ACTA DE CONCILIACION a favor de WALTER MARIO TORRES PINEDO contra DORYS MARIA CASTRO HERNANDEZ, CC#32.745.274 por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) más intereses moratorios desde el 16-09-2021, hasta que se materialice el pago de la obligación, más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2.- ORDENAR el embargo de las sumas de dinero en cuentas corrientes o de ahorro, que la señora DORYS MARIA CASTRO HERNANDEZ, CC#32.745.274 tengan o llegaren a tener depositado en el establecimiento bancario: DAVIVIENDA, AGRARIO, BANCOLOMBIA, ITAU, PICHINCHA, BANCOMEVA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BBVA, OCCIDENTE, BANCO POPULAR, GNB SUDAMERIS, FINANDINA, BANCAMIA, MUNDO MUJER, SERFINANZA, COOMULTRASAN, BANCO W.. Limite a embargar \$4.500,000.00

3.- REQUERIR a la parte demandante para que aporte el correo electrónico de las entidades antes señaladas, a fin de materializar las mismas.

4.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 148 Barranquilla, noviembre 3 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00732-00
Demandante: WALTER MARIO TORRES PINEDO
Demandado: DORIS CASTRO HERNANDEZ
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7528e00a9baaad0e5b9e93d6ed0ad7b30dc3975344020a86e2ab7544f64141e3**
Documento generado en 02/11/2021 12:14:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00765-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

Demandado: DIEGO ALBERTO NIEVES JIMENEZ

ASUNTO: RECHAZA.

Informe Secretarial.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular impetrado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, contra DIEGO ALBERTO NIEVES JIMENEZ, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAINÉ REYES GUERRERO.

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva singular y la cuantía la estima en la suma de **\$55.656.172.00**.

La demanda fue presentada el 14 de septiembre de 2021, siendo repartida a este Despacho para el conocimiento del proceso de la referencia.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso, es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de Mayo de 2019 y hasta el 30 de Noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de Abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el parágrafo del artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00765-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
Demandado: DIEGO ALBERTO NIEVES JIMENEZ
ASUNTO: RECHAZA.

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Asimismo, el numeral 1° del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía en un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, siendo en este proceso la suma de **\$55.656.172.00**.

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2021, el salario mínimo asciende a la suma de **\$908.526.00**, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a **\$36.341.040.00** (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, contra DIEGO ALBERTO NIEVES JIMENEZ.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, Reparto, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.148 Barranquilla, noviembre 3 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00765-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
Demandado: DIEGO ALBERTO NIEVES JIMENEZ
ASUNTO: RECHAZA.

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b67eec8397e5c528d38fd1d81c0a124f136eefd8e8e9114ff2711b90de599d**

Documento generado en 02/11/2021 09:01:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00766-00
Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.
Demandado: JOSE ENRIQUE GARCIA SERRANO

Rad. No. 2021-00766-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por VIVA TU CREDITO S.A.S. con NIT 901.239.411-1, contra JOSE ENRIQUE GARCIA SERRANO con CC 1.143.150.912, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por VIVA TU CREDITO S.A.S., contra JOSE ENRIQUE GARCIA SERRANO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se señaló la misma dirección física para el demandante y su apoderado, siendo que cada uno debe tener su propia dirección para recibir notificaciones; no obstante, en caso que por una razón justificable compartan la misma dirección debe explicarse al despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

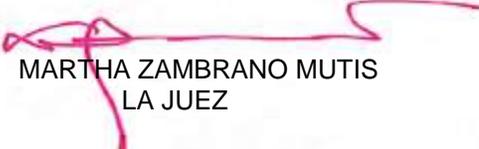
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.148 Barranquilla, noviembre 3 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00766-00
Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.
Demandado: JOSE ENRIQUE GARCIA SERRANO

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0d3ba8078b22a5c067d67a2d80f28b1c5e6c0531a858094407229283617d93e

Documento generado en 02/11/2021 09:01:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00768-00

Demandante: AIR-E S.A E.S.P.

Demandado: ELENA MARIA GUERRERO DE ACOSTA

Informe Secretarial.

Señora Juez informo a usted que dentro de la demanda ejecutiva singular impetrada por AIR-E S.A E.S.P., contra ELENA MARIA GUERRERO DE ACOSTA, se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.

Secretaria.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1°. ASUNTO QUE SE TRATA:

Se pronuncia el Despacho sobre trámite a seguir en ejecutivo referenciado.

2°- CONSIDERACIONES:

Por reparto ordinario se adjudicó a este a quo la actuación REFERENCIADA. Todo libelo debe contener exigencias del Art. 82-4, 5 CGP, para que se cumpla DEBIDO PROCESO e IMPERIO DE LA LEY (Arts. 29 y 230 CN). Se incorporaron FACTURAS que al examinar presentan incongruencias respecto al valor del capital realmente adeudado.

Las facturas aportadas como prueba evidencian desatino entre el VALOR SUBTOTAL ENERGIA y TOTAL A PAGAR MES al cotejar estos valores incorporados en el TENOR LITERAL del recaudo ejecutivo frente al valor RELACIONADO EN LAS PRETENSIONES fluye sin mayor esfuerzo otro incompatible valor.

Cada documento contiene un valor determinado como TOTAL A PAGAR MES, mientras que las sumas relacionadas en demanda arrojan valor diferente.

La situación se agrava cuando en las PRETENSIONES DEL LIBELO, se describe un valor diverso a los dos anteriores para así partir con una demanda con capital que refleja VALORES DISTINTOS (al incluir el de VALOR FACTURAS POR PAGAR) siempre es el mismo, el cual no aumenta entendiéndose que hay renuencia en pagar periodo vencido. La Obligación debe ser CLARA, esto es que SOLO SE PUEDA ENTENDER EN UN SOLO SENTIDO, pero si de lo reclamado se coligen dos valores es obvio y silogístico que un compromiso de tal naturaleza abandona UN SOLO SENTIDO y se convierte en ambigua, vaga, oscura, dudosa, etc. Tampoco es EXPRESA porque lo aportado no registran de manera inequívoca el VALOR contenido en dichas facturas.

SISTEMA NORMATIVO Resulta nítido que actor quebrantó DEBIDO PROCESO (Art. 29 Const. Nal), al no ajustar su demanda ejecutiva a los lineamientos que se le han puesto de presente. Tampoco ha observado el IMPERIO DE LA LEY (Art. 230 eiusdem), por incumplirse lo regulado en Art. 18.2, L. 689/2.001, que prescribe el cobro ejecutivo de las facturas siempre y cuando se cumpla con normatividad civil y comercial, como son Art. 422 CGP, 621, 651, 671, 772 y cc del CCo.

El Honorable Tribunal Superior de este Distrito al respecto se ha pronunciado así: “La demanda o sea la petición con la cual se inicia un proceso, NECESARIAMENTE DEBE REUNIR CIERTOS REQUISITOS FORMALES.... La jurisprudencia de la Corte ha acogido la doctrina acerca de los denominados PRESUPUESTOS PROCESALES “que son los requisitos exigidos por la ley para la constitución regular de la relación jurídico – procesal” ...son los siguientes: a) Demanda en forma; b) Capacidad para ser parte; c) Capacidad procesal, y d) Competencia del Juez. La falta de uno de los dos primeros inevitablemente conduce a que se pronuncie SENTENCIA INHIBITORIA...” (Scia /28/Abril/1989).

En aras del poder de ordenación que imponen el Debido Proceso (Art. 29 CN), Imperio de la Ley (Art. 230 ibídem), deberes y poderes del servidor judicial (Art. 42-4, 42-8, 38-2 CGP) en virtud a lo anterior el Despacho niega mandamiento ejecutivo por no cumplir con lo ordenado en la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00768-00
Demandante: AIR-E S.A E.S.P.
Demandado: ELENA MARIA GUERRERO DE ACOSTA

RESUELVE:

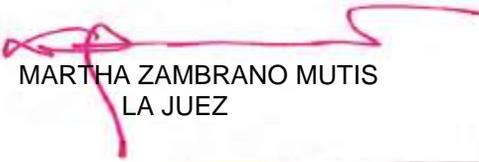
PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por AIR-E S.A E.S.P., contra ELENA MARIA GUERRERO DE ACOSTA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

TERCERO: - UNA VEZ EN FIRME este auto, SE ORDENA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE DIGITAL.

CUARTO: TENER al Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.148 Barranquilla, noviembre 3 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e61c04ef9ecfc3e0c678adadd4d8ec8ca4bb07309ffeaf36bfe90597d00941

Documento generado en 02/11/2021 09:02:03 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00769-00
Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.
Demandado: GREIDY JOSE GONZALEZ GONZALEZ

Rad. No. 2021-00769-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por VIVA TU CREDITO S.A.S. con NIT 901.239.411-1, contra GREIDY JOSE GONZALEZ GONZALEZ con CC 1.045.726.110, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por VIVA TU CREDITO S.A.S., contra GREIDY JOSE GONZALEZ GONZALEZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se señaló la misma dirección física para el demandante y su apoderado, siendo que cada uno debe tener su propia dirección para recibir notificaciones; no obstante, en caso que por una razón justificable compartan la misma dirección debe explicarse al despacho.

Por otro lado, se advierte que hay un endoso en propiedad de CREDI FASHION S.A.S. hoy VIVA HOME S.A.S., a favor de VIVA TU CREDITO S.A.S., omitiéndose aportar documentos que den cuenta sobre las facultades para endosar en ese momento por parte de la entidad CREDI FASHION S.A.S. hoy VIVA HOME S.A.S.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

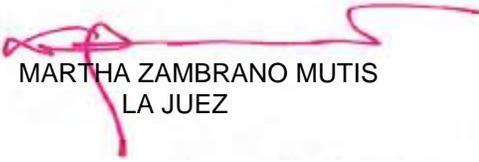
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.148 Barranquilla, noviembre 3 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00769-00
Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.
Demandado: GREIDY JOSE GONZALEZ GONZALEZ

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbce0c4e9aab891d4fb7d97d9f44dad2abb9e02529ead4527761377332c71040

Documento generado en 02/11/2021 09:02:09 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00772-00
Demandante: JAMILTON MEJIA CUPITRA
Demandado: CRISTIAN ALONSO CASTAÑEDA PRADILLA, MAURICIO ALBERTO CASTAÑEDA PRADILLA
TEXTILES CASH LIMITADA

Rad. No. 2021-00772-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por JAMILTON MEJIA CUPITRA contra CRISTIAN ALONSO CASTAÑEDA PRADILLA, MAURICIO ALBERTO CASTAÑEDA PRADILLA TEXTILES CASH LIMITADA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por JAMILTON MEJIA CUPITRA contra CRISTIAN ALONSO CASTAÑEDA PRADILLA, MAURICIO ALBERTO CASTAÑEDA PRADILLA Y TEXTILES CASH LIMITADA,

El Decreto 806 del 2020, dictada por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; establece otros requisitos adicionales, por lo cual el actor deberá manifestar en la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5)
- En virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, debe manifestar en poder de quien se encuentra el original de los documentos base de ejecución, en concordancia con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP.
- Igualmente deberá indicar al despacho la razón por la cual señala como dirección electrónica de los tres demandados textilescash@gmail.com, cuando cada uno debería tener su propio correo, más aún qu se evidencia en este caso que la dirección en mención pertenece a la demandada TEXTILES CASH LIMITADA.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00772-00
Demandante: JAMILTON MEJIA CUPITRA
Demandado: CRISTIAN ALONSO CASTAÑEDA PRADILLA, MAURICIO ALBERTO CASTAÑEDA PRADILLA
TEXTILES CASH LIMITADA
TERCERO: Téngase a. JAMILTON MEJIA CUPITRA como ejecutante en su propio nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 148 Barranquilla, noviembre 3 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0901fb03e3ae1b9fa22d28470ce60026d53f5efecb1f691c9cd6e22433521d1b**

Documento generado en 02/11/2021 12:11:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-0077400

Demandante: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S

Demandado: DORIS PION DE RICARDO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00774-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por GARANTÍA FINANCIERA S.A.S contra DORIS PION DE RICARDO nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré Nro. 91099 a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S Nit 901.034.871 - 3 contra DORIS PION DE RICARDO C.C. 33.134.251, por la suma de UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$1.075.510) M/L, correspondiente al capital de la obligación contenida en el Pagaré, más intereses corrientes desde el y fecha de vencimiento 30 de abril de 2021 por concepto de capital; más los intereses corrientes desde el 30 de octubre de 2018 al 30 de abril d 2021, y moratorios desde el 1° de mayo de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) y cualquier otro producto financiero que tengan la demandada: - DORIS PION DE RICARDO, CC No. 33.134.251, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá, Banco Serfinanza y Banco de Occidente. Limite a embargar \$1.613.265.-

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 148 Barranquilla, noviembre 3 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-0077400
Demandante: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S
Demandado: DORIS PION DE RICARDO
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f369b72b8c6444db904f950fdc259c95c25d6512c09a384ff94b4c438b9f36f

Documento generado en 02/11/2021 12:13:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00775-00

PROCESO : EJECUTIVO

Demandante : VIVA TU CREDITO S.A.S.

Demandado: LIBARDO ENRIQUE SOLANO NIETO

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00775-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por VIVA TU CREDITO S.A.S contra LIBARDO ENRIQUE SOLANO NIETO nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, 621 709; y cc del CCo, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago de la obligación del Pagaré N° 222-19 a favor de VIVA TU CREDITO S.A.S NIT# 901239411-1 contra LIBARDO ENRIQUE SOLANO NIETO CC #8774557 por la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.735.892,00) M/L correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré, más intereses moratorios desde el 03-agosto de 2021 hasta que se genere el pago de la obligación, mas costas y agencias en derecho

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciban el demandado LIBARDO ENRIQUE SOLANO NIETO CC #8774557 como empleado de OFERTA LABORAL SAS. Expedir el oficio correspondiente

3. ORDENAR el embargo de las sumas de dinero depositada el ejecutado LIBARDO ENRIQUE SOLANO NIETO CC #8774557 en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) y cualquier otro producto financiero que tenga en los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itau, Bancolombia, Banco Citibank, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco BCSC, Banco Agrario de Colombia, Davivienda, AV Villas, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Bancoomeva, Banco Serfinanza, , Banco Cooperativo Coopcentral. Limite a embargar: \$ 2.603.838. Expedir el correspondiente oficio.

No obstante, de haberse ordenado las medidas, se requiere a la parte demandante para que aporte el correo electrónico de dichas empresas.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. TENER al Dr. ERNESO JOSE MIRANDA REVOLLO, como apoderado judicial de la entidad demandante de conformidad al poder allegado con la demanda..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 148 Barranquilla, noviembre 3 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00775-00
PROCESO : EJECUTIVO
Demandante : VIVA TU CREDITO S.A.S.
Demandado: LIBARDO ENRIQUE SOLANO NIETO
ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fd9de982596b79b0dfdd0301d4079c4167522c5f62c3e39e5fc828763d64f3**
Documento generado en 02/11/2021 12:52:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-0077600
Demandante: GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S
Demandado: FRANCISCO DAVID PALACIN GRANADOS
Asunto: INADMITE

Rad. No. 2021-00776-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S contra FRANCISCO DAVID PALACIN GRANADOS, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S contra FRANCISCO DAVID PALACIN GRANADOS

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la copia del Pagaré visible a folios 13 no ofrece certeza sobre si fue digitalizada del original o de una fotocopia, y en algunas partes su contenido es ilegible, por lo que se requiere que se aporte nuevamente con una digitalización a color y de mayor calidad a la que tiene, de tal manera que no generen dudas sobre si corresponden al original y se visualice total y nítidamente su contenido.

Así mismo, se observa que el apoderado demandante solicita que se libre mandamiento de pago por las sumas de \$8.826.875.00 y (\$2.198.121.00) por concepto de intereses corrientes, causando extrañeza que al sumar dichos valores, es el valor correspondiente que se refleja en el pagaré refleja, es decir (\$11.024.996.00), a la anterior incongruencia parte demandante deberá aclararla al despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE como apoderada judicial de la parte ejecutante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 148 Barranquilla, noviembre 3 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria



Radicación 08-001-41-89-022-2021-0077600
Demandante: GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S
Demandado: FRANCISCO DAVID PALACIN GRANADOS
Asunto: INADMITE

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cb3f3ccdfed3776bfcab7dde678f62b4993bb9dadde41af84815227bb42440**
Documento generado en 02/11/2021 12:53:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00777-00
PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
EJECUTADO : JONATHAN GUERRA ALTMAR Y LARRY DEDERLE PEÑA
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Rad 2021-0077700

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA contra JONATHAN GUERRA ALTMAR Y LARRY DEDERLE PEÑA, nos correspondió por reparto ordinario..-Se encuentra pendiente decidir.-. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Contrato de arrendamiento de vivienda urbana, respaldada por una Póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamientos No.(14009) para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1.-Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el valor derivado por el incumplimiento del Contrato de arrendamiento de vivienda urbana respaldado por una Póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamientos No.(14009) a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit número 860.002.180-7 y en contra de : JONATHAN GUERRA ALTMAR CC# . 72.245.619 Y LARRY DEDERLE PEÑA 85.075.734, por las siguientes sumas :

DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$17.532.400.00) valor de los cánones de arrendamiento causados respecto al inmueble ubicado en la CALLE 40 No. 44 - 61 local 4 de BARRANQUILLA, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda (16-09-2021) sobre los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta cuando se verifique pago.

DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.067.200.00), por concepto de cláusula penal derivada del incumplimiento de los demandados en desarrollo del contrato de arrendamiento del inmueble.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2.- ORDENAR El embargo de los dineros que posean o llegaren a tener el (la)(los) señor(a)(es): JONATHAN GUERRA ALTMAR CC# . 72.245.619 Y LARRY DEDERLE PEÑA 85.075.734, en las entidades bancarias, compañías de financiamiento comercial, ya sea en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación. BANCO BOGOTA BANCAMÍA S.A BANCOLOMBIA BANCO AGRARIO: AV VILLAS BANCO FALABELLA BANCO CAJA SOCIAL BANCO FINANDINA BANCO OCCIDENTE CITIBANK-COLOMBIA BANCO COLPATRIA BANCO W S.A BANCO PICHINCHA BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A BANCO DAVIVIENDA BANCO MUNDO MUJER S.A BANCO POPULAR BANCO COMPARTIR S.A BANCOOMEVA BANCO SERFINANZA S.A BANCO ITAU BANCO BBVA. Limite a embargar: \$29.399.400

3.- REQUERIR a la parte demandante para que aporte el correo electrónico de las entidades antes señaladas, a fin de materializar las mismas.

4.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 148 Barranquilla, noviembre 3 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00777-00
PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
EJECUTADO : JONATHAN GUERRA ALTMAR Y LARRY DEDERLE PEÑA
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182177f00abc66f58ee4776138dde81e990625d2abbab856d928af7237d2a881**
Documento generado en 02/11/2021 12:53:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00803-00

Demandante: CARLOS QUIROZ TORRES

PROCESO EJECUTIVO

Demandado: E & P ACABADOS SAS, ESTEBAN ANDRÉS RINCÓN CONTRERAS y ESTEBAN RINCÓN FAJARDO

ASUNTO INADMITE

Rad. No. 2021-00803-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva adelantada por CARLOS ALBERTO QUIROZ TORRES con apoderado judicial contra E & P ACABADOS SAS, ESTEBAN ANDRÉS RINCÓN CONTRERAS y ESTEBAN RINCÓN FAJARDO, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda ejecutiva adelantada por CARLOS ALBERTO QUIROZ TORRES con apoderado judicial contra E & P ACABADOS SAS, ESTEBAN ANDRÉS RINCÓN CONTRERAS y ESTEBAN RINCÓN FAJARDO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la copia del Pagaré visible a folio 10 no ofrece certeza sobre si fue digitalizada del original o de una fotocopia, y en algunas partes su contenido es ilegible, por lo que se requiere que se aporte nuevamente con una digitalización a color y de mayor calidad a la que tiene, de tal manera que no genere duda sobre si corresponden al original y se visualice total y nítidamente su contenido.

. Atendiendo que el Decreto 806 del 2020, norma dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Se advierte que no se indicó bajo la gravedad de juramento como obtuvo el correo electrónico y canal electrónico de los demandados E & P ACABADOS SAS, ESTEBAN ANDRÉS RINCÓN CONTRERAS y ESTEBAN RINCÓN FAJARDO, conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

- De igual manera, si bien el artículo 6o del Decreto 806 de 2020, establece la forma de presentación de la demanda y sus anexos (medios electrónicos), tratándose de títulos ejecutivos y/o títulos valores, señalan los artículos 244 , 246 del CGP, y el 619 del C. de Co., subsiste la obligatoriedad que los mismos deban ser aportados en original, **sin embargo** atendiendo las condiciones de aislamiento por las razones sanitarias mundialmente conocidas, se solicitara al ejecutante que manifieste bajo la gravedad del juramento, que en su poder reposan los documentos originales objeto de la controversia y su disposición de aportarlos en físico, inmediatamente el despacho lo requiera para tales efectos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00803-00

Demandante: CARLOS QUIROZ TORRES

PROCESO EJECUTIVO

Demandado: E & P ACABADOS SAS, ESTEBAN ANDRÉS RINCÓN CONTRERAS y ESTEBAN RINCÓN FAJARDO

ASUNTO INADMITE

TERCERO.- Tener a la Dra YULAINÉ QUIROZ TORRES como apoderada judicial del demandante, en los términos al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 148 Barranquilla, noviembre 3 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e53c285ccfc6cce10db141fe4a529b8e6d7ef5aaea08164f252df1fe3ae5bb4**

Documento generado en 02/11/2021 12:08:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00805-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante : EDIFICIO ALTO PRADO NIT 802.020.894-2

Demandado : TATIS GONZALEZ Y COMPAÑIA S.A.S. NIT 800.097.855-9 Y JORGE TATIS GONZALEZ CC 8.731.956

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00800-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO ALTO PRADO a través de apoderado, contra sociedad TATIS GONZALEZ Y COMPAÑIA S.A.S y JORGE TATIS GONZALEZ, nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Certificación de deuda de la propiedad horizontal que sirve de título de recaudo ejecutivo, por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias de administración del EDIFICIO ALTO PRADO la cual es presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621 ss del C.CO., ;art.,48 L-675/2001 este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor del EDIFICIO ALTO PRADO, identificado con Nit. 802.020.894-2 a través de apoderado, y en contra de a sociedad TATIS GONZALEZ Y COMPAÑIA S.A.S. identificada con NIT 800.097.855-9, representada legalmente por VILMA MARIA GONZALEZ DE TATIS, con CC 22.262.992, y contra JORGE TATIS GONZALEZ, CC No. 8.731.956 , por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$3.455.000,00) por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias de administración, contenida en la Certificación de deuda de la propiedad, de conformidad al art 48 L-675/200, y que en lo sucesivo se ocasionen dentro del proceso, más intereses moratorios de conformidad establecidos por la superfinanciera, hasta que se produzca el pago total, más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo de los dineros que se encuentren depositados o llegaren a depositarse a cualquier título a nombre de los demandados TATIS GONZALEZ Y COMPAÑIA S.A.S. identificada con NIT 800.097.855-9, y JORGE TATIS GONZALEZ CC No. 8.731.956 en las siguientes entidades financieras que operan en Colombia: Bancolombia Banco Pichincha, Finandina, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Falabella, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Coasmedas, Banco de Bogotá, Bancoomeva, Bancamía, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco WWB Banco Itaú, Scotiabank Colpatría, Coltefinanciera, Corficolombiana, Juriscoop, Cooperativa Financiera, Banco GNB Sudameris, Banco Serfinanza de Antioquia, Banco Agrario, Coomultrasan. Limite a embargar:\$4.750.000

3.-REQUERIR a la parte demandante para que allegue con destino al proceso el correo electrónicos de la entidad antes señalada a fin de materializar las respectivas medidas ordenadas en este auto.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.TENER a la Dra. ROSARIO MOVILLA SUAREZ como apoderada judicial de la demandante, de conformidad al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 148 Barranquilla, noviembre 3 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00805-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante : EDIFICIO ALTO PRADO NIT 802.020.894-2

Demandado : TATIS GONZALEZ Y COMPAÑIA S.A.S. NIT 800.097.855-9 Y JORGE TATIS GONZALEZ CC 8.731.956

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831074892b1d1d6f85ebe460c767d5ee67e7a0ac0c07a80ca6a53fcb2dd7e7a7**

Documento generado en 02/11/2021 12:10:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG